

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240036800 de Edificio Pijao Norte P.H. en contra de Ingeniería en Movimiento – Construmáximo S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora pretende que, en salvaguarda de su derecho de petición, se ordene a la convocada dar respuesta conforme a lo solicitado en la petición radicada el 16 de febrero de 2024.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de marzo de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió a la actora para que en el mismo término allegara certificado de existencia y representación legal de la copropiedad accionante en el que indique que Catherine López Aguirre funge como administradora y representante legal del Edificio Pijao Norte P.H., sin que dicho documental fuera arrimada so pretexto que solamente hasta el mes de marzo de este año fue radicada la solicitud de actualización ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

RESPUESTA CONSTRUMÁXIMO S.A.S.

En respuesta al llamado de esta acción constitucional, la sociedad demandada hizo el recuento de la relación contractual y los hechos acaecidos durante la vigencia de la misma.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar (i) si existe legitimación por activa y, (ii) si es procedente la acción de tutela contra particulares.

1. Pues bien, de entrada, la interesada no acreditó la representación legal de la persona jurídica que pretende agenciar por lo que a luces del inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso no está legitimada para interponer esta acción constitucional.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la legitimación en la causa por activa constituye un requisito fundamental para la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, le corresponde al juez que conozca del amparo analizar la calidad de las partes para definir si se cumple con dicho presupuesto, y en tal caso entrar a decidir de fondo o no.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela (...). Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda” (C.C., T-511/2017).

Entonces, como acá no se demostró que Catherine López Aguirre sea la representante legal de la copropiedad demandante, la abogada Grey Bibiana Cuervo del Río carece de legitimación por activa para impetrar esta acción de tutela.

2. Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

2.1. A su vez el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de las acciones de tutela, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como se vislumbra en la documental arrimada, no cumplen ninguno de los presupuestos de procedencia, pues lo que en síntesis refleja la queja, es una relación civil contractual en la que evidentemente no hay subordinación o indefensión.

Por consiguiente, el amparo se torna improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Grey Bibiana Cuervo del Río, quien dijo ser apoderada del Edificio Pijao Norte P.H. en contra de Ingeniería en Movimiento – Construmáximo S.A.S.

Segundo. Notificar esta determinación a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c500c785538d633ffb4dc193ea5956c2e39eefccce99fc76cc2d8310649b02**

Documento generado en 21/03/2024 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>